

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN.
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, plaza Baja.
Número único, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley dando fuerza legal al Real decreto de 2 del mes de Mayo próximo pasado, sobre jubilaciones de los Catedráticos de los diferentes Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.—Páginas 667 y 668.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley dando fuerza legal al Real decreto de 2 de Mayo último, sobre excedencia de los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen de este Ministerio.—Página 668.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley agregando á las condiciones generales establecidas por la Ley de 21 de Julio de 1876, para desempeñar el cargo de Jefe superior de Administración civil, una especial relativa á las funciones de Director general de Bellas Artes.—Página 668.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se convoquen oposiciones para cubrir 19 plazas de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria Militar.—Páginas 668 y 669.

Ministerio de Marina.

Real orden relativa á medidas indispensables que deben ser adoptadas por las Autoridades de Marina para que no sea eludida en su caso la responsabilidad en

que por los abordajes puedan incurrir sus causantes.—Páginas 669 y 670.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas al concurso de ingreso de interinos (Maestros).—Páginas 670 á 673.

Otra disponiendo que lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Abril y 13 de Agosto de 1917, se haga extensivo á las reuniones de los Claustros extraordinarios de las Universidades que se celebren durante los meses de Octubre á Junio y de Septiembre, á fin de que puedan efectuarse con el número de concurrentes que á ellas asistan, siendo válidos los acuerdos que se adopten, los cuales habrán de recaer en los asuntos señalados en la orden del día de la primera convocatoria.—Página 673.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Comisaría general de Abastecimientos.
Instrucciones para el cumplimiento de la Circular de 31 de Mayo próximo pasado.
Página 673.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 674.

Dirección General del Timbre del Estado.—Concediendo á la Sociedad anónima Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia la exención del impuesto de Timbre, correspondiente á las 40.000 acciones de 100 pesetas nominales cada una, emitidas en virtud de escritura otorgada en Valencia en 10 de Septiembre de 1917.
Página 674.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Explotación.—Confiando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Granada de 17 de Abril de 1917, que impuso á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España una multa de 250 pesetas por el retraso injustificado del tren número 1 del día 12 de Enero del año 1916.—Página 674.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Estereográfica Española, Minas Sotiel Coronada, Sociedad anónima La Hispano y Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.—EXTRACTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de Oficiales del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Conclusión de la relación número 245 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de tras de correspondiente al año actual (Maestros).

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Páginas 20 y 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley dando fuerza legal al Real decreto de 2 del corriente mes, sobre jubilaciones de los Catedráticos de los diferentes Centros de enseñanza que dependen del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

El Decreto de 2 de Mayo último, relativo á jubilación forzosa en el Profesorado ha sido calurosamente acogido por la opinión pública, y ha inspirado expresi-

vos plácemes á la mayoría de los Claustros de los Establecimientos de enseñanza. Unos y otros ven, sin duda, en aquella disposición ministerial un elemento de renovación pedagógica dentro del natural y obligado respeto á los beneméritos Profesores que durante tantos años prestaron sus servicios al país.

La representación misma de los Claustros y el juicio de los parlamentarios han coincidido en excitar al Ministro que suscribe á dar carácter de Ley á aquel Real decreto, para que, afirmado así el sistema con la permanencia que el voto legislativo ha de otorgarle, se evite para siempre, sin el concurso de las Cortes, la posibilidad de rectificaciones inspiradas en criterios particulares y la consiguiente iniquidad de una desigual aplicación en

lo futuro del criterio de severidad ahora establecido.

Para la eficacia inmediata de éste basta el Real decreto antes citado y las medidas que en ejecución del mismo se ha llevado á la GACETA. Acerca de ello no tiene duda el Ministro que suscribe, ni ha de sentirlo nadie que examine serenamente el problema.

Pero en la imposibilidad notoria y aun en la inconveniencia ya reconocida de someter todo el régimen de la enseñanza á un Código tan extenso como la complejidad de la vida moderna había de exigirle, parece útil al buen orden de los servicios del Estado y á la condición jurídica de sus funcionarios docentes ir resolviendo, mediante leyes parciales, aquellos problemas en que exista un principio de acuerdo público.

Inspirado en tales ideas, y mediante la autorización de S. M., el Ministro que suscribe ha preparado el siguiente proyecto de ley, limitado á ratificar el Decreto, tantas veces citado, con más una declaración relativa á servicios de los Catedráticos y Profesores, que es justo establecer, y que sólo por el voto de las Cortes puede lograr aplicación práctica á cada caso particular.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reconoce carácter y fuerza de ley al Real decreto de 2 de Mayo último sobre jubilaciones de los Catedráticos de los diferentes Centros de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Se consideran servicios al Estado, para la jubilación y demás derechos pasivos, todos los prestados por los actuales Catedráticos y Profesores de los diferentes Centros de enseñanza, con nombramiento de Real orden, aunque hubieran percibido ó perciban en la actualidad sus haberes de los fondos provinciales y municipales.

Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley dando fuerza legal al Real decreto de 2 del corriente mes, sobre excedencia de los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

El deseo y la conveniencia pública de asimilar el régimen del Profesorado, en

materia de excedencias, al general practicado por la Administración, inspiraron el Real decreto de 2 de Mayo último.

Importa dejar establecidas las reglas que el mismo contiene, con el carácter de permanencia que sólo el voto del Parlamento puede darles.

En tal sentido, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., se complace en someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se reconoce carácter y fuerza de Ley al Real decreto de 2 de Mayo último sobre excedencias de los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley agregando á las condiciones generales establecidas por la Ley de 21 de Julio de 1876, para desempeñar el cargo de Jefe superior de Administración civil, una especial relativa á las funciones de Director general de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

El artículo 27 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, dictado para ordenar, con plausible previsión, el régimen de aptitud en el desempeño de los cargos oficiales, de modo que fuesen éstos discernidos con la garantía de una autoridad política reconocida ó de una experiencia administrativa acreditada, no pudo prever que las necesidades públicas exigiesen hoy, con imperio, una competencia técnica excepcional, con preferencia á toda otra condición política y administrativa, para desempeñar, con autoridad y con acierto, determinadas funciones directivas.

No puede, en efecto, y á guisa de ejemplo, sostener la crítica más benévola un precepto legal que impide ejercer las funciones de Director general de Bellas Artes á un artista de universal renombre, y autoriza, en cambio, que pueda ocupar aquel cargo un profesional de las Leyes, de la Industria ó del Comercio, si ha sido dos veces Diputado ó Senador, ó un modesto funcionario de la Administración civil, si lleva diez años de servicios.

Tan evidentes incongruencias deben, sin duda, corregirse siempre que se pre-

senten al recto juicio de quien ha de ejercer autoridad para remediarlas, y en el caso presente sólo la voluntad y la resolución favorable de las Cortes puede hacerlo, ya que el origen de la dificultad legal de que se trata, está en los preceptos de una disposición legislativa, que antes hubo de citarse.

Con ello comenzará á aplicarse á la Administración española aquella asociación técnica y de especialidades que practican ya todos los Gobiernos de nuestro tiempo, y en el caso particular á que de momento se refiere, rendiré homenaje de justicia á un artista glorioso, cuyo nombramiento fué saludado con unánime aplauso, y desde entonces viene prestando servicios al país, sin obtener ni siquiera la modesta remuneración, con tanta facilidad dispensada á veces al amparo de preceptos administrativos, que urge ya corregir y completar.

Fundado en tales consideraciones, por lo que al Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes afecta, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A las reglas señaladas en el número 2.º del artículo 27 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, para ejercer el cargo de Jefe superior de Administración civil, deberá agregarse la siguiente:

«Para desempeñar el cargo de Director general de Bellas Artes, con la categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, será necesario reunir algunas de las condiciones que dicha Ley determina, ó sencillamente la de haber obtenido medalla de honor en una Exposición nacional de Bellas Artes.»

Art. 2.º Esta disposición legal tendrá efectos retroactivos desde la fecha de la publicación del Real decreto de 13 de Noviembre de 1917, á fin de que al artista designado para ejercer el cargo de Director general de Bellas Artes, por dicho Real decreto puedan serle acreditados el tiempo de servicio y los haberes que haya devengado desde el día de su posesión.

Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoquen oposiciones para cubrir 19 plazas de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios den principio el día 2 de Septiembre próximo en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 9

de Julio de 1915 (D. O. núm. 150) y publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 14 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio, terminando el plazo de admisión de ellas el 22 de Agosto próximo, á las trece del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1918.

MARINA.

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, en escrito de 10 de Mayo último informa á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Marzo último, envía V. E. á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que cuatro de los Vocales de la Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, propusieron á la expresada Corporación en pleno que se encargase á la Superioridad lo necesario de que se instruya á los Comandantes de Marina de los puertos, para que en los expedientes de abordaje se provea á la detención de los buques que hayan sufrido la colisión objeto del expediente, hasta tanto que recaiga el dictamen facultativo de la Junta de Capitanes y sea éste aprobado por la Junta de Jefes, haciendo que uno y otro trámite recaigan en los plazos en que esté mandado, sin ninguna dilación.

Discutida dicha propuesta, que sus autores fundan en la no existencia dentro de nuestra legislación de medios eficaces para la efectividad de las responsabilidades en que pueden incurrir los buques extranjeros, por ser en los actuales momentos poco práctica la vía diplomática, y en el hecho de haber aumentado los casos de abordaje por navegar los barcos beligerantes con las luces apagadas, sin que sea posible el embargo en tanto que no exista una declaración de responsabilidad, la cual no se obtiene brevemente, la Junta expresada, por unanimidad, acordó tener en consideración la propuesta, y que se interese de la Superioridad la suma conveniencia de que mediante los procedimientos adecuados y urgentemente se provea á la necesidad de garantizar la efectividad de las responsabilidades de los barcos extranjeros en los abordajes.

La Dirección General de Navegación y Pesca marítima, en la Sección correspondiente, entiende que se trata de una modificación de las Ordenanzas de la Armada en tratado 5.º, título 7.º, en relación

con las Instrucciones de 4 de Junio de 1873, cuyas facultades son de la competencia de las Autoridades jurisdiccionales de los Apostaderos, y se limita á elevar el acuerdo á V. E., manifestando en otro informe que haya conveniente dicho acuerdo pero que sólo cabe en relación á él, dentro de lo legislado, recomendar á las referidas Autoridades jurisdiccionales la mayor rapidez en la tramitación de los expedientes de abordaje, y de no considerarse esto suficiente proceder á legislar de nuevo sobre tan importante materia.

La Asesoría de la misma Dirección opina que pudiera reiterarse lo dispuesto en Real orden de 2 de Agosto de 1878, que fijaba en veinticuatro ó cuarenta y ocho horas el plazo para la terminación de aquellos expedientes, y que no parece que haya nada que se oponga á que se dicte una disposición por la que se impida en los puertos la salida de buques en casos de abordaje hasta tanto que resalga, dentro de los indicados plazos, el fallo ó dictamen de la Junta á que se contrae el artículo 217 de la citada instrucción.

Conforme con este parecer el Director general y sometido el asunto á la Asesoría general del Ministerio, ésta considera grave y delicada la cuestión que se plantea, pues si resultaría conveniente la adopción de las medidas de garantía necesarias para que los buques no eludan su responsabilidad en casos de abordaje, tales medidas, innecesarias para navas españolas siempre sujetas al cumplimiento de sus compromisos, sólo habrían de requerirse en cuanto á los extranjeros, que pueden hacer con su marcha ilusoria dicha responsabilidad para ellos, y al adoptar los medios que se proponen ve la Asesoría los inconvenientes de ser poco justo y equitativo en la mayoría de los casos impedir la salida de los buques abordador y abordado, si la culpa es de alguno solo de ellos; resultar gravosa la detención, sobre todo ante la imposibilidad de terminar en muchos casos el expediente en las cuarenta y ocho horas fijadas como plazo máximo, por lo que pudiera sustituirse ventajosamente con la prestación de fianza sin interrumpir la navegación, y ser lo propuesto un verdadero embargo preventivo regulado por nuestras leyes y ajeno á la acción gubernativa. En todo caso, entiende la Asesoría que para resolver el asunto sería necesaria una ley que habría de inspirarse en razones de interés público y hasta en consideraciones de orden internacional que sólo el Gobierno puede apreciar.

En tal estado el expediente, lo remite V. E. á este Consejo.

Ciertamente, si se tratase de la regulación jurídica de la importantísima cuestión de los abordajes, haría necesitada de reforma, en atención á los modernos

medios y desenvolvimientos de la navegación, sería más que conveniente indispensable acudir para tal efecto al Poder legislativo y aun á las Convenciones y Tratados internacionales; pero aparte de no ser las presentes circunstancias de oportunidad para tal empresa, reservable á tiempos de mayor sosiego y cordialidad en las relaciones de derecho que pueden afectar á súbditos é intereses de distintos países, en el asunto que motiva la presente consulta no se pretende tan amplio empeño, sino sólo la adopción de alguna medida capaz de garantizar la eficacia de la responsabilidad en que pudieran incurrir como culpables de abordaje los buques de nacionalidad extranjera sometidos á la acción de nuestras Autoridades de Marina, y á que respecto á los buques de nacionalidad española se halla suficientemente acreditada dicha eficacia, y en cuanto á los no sometidos á la jurisdicción de aquellas Autoridades, ninguna medida directa cabe adoptar.

Circunscrito así el objeto del informe actual, bien se comprende que se trata de una cuestión relacionada con la competencia de la jurisdicción especial ejercida por las Autoridades judiciales de Marina, á las que, como á todas las de aquel orden, corresponden constitucionalmente las funciones de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Ahora bien, siendo el abordaje un siniestro marítimo cuya naturaleza lleva en cierto modo inherente alguna presunción de culpa ó negligencia, cada uno de los casos que de él ocurren debe ser objeto de las oportunas averiguaciones de que un modo rápido y sucinto confirman ó destruyen aquella presunción, sirviendo de base y fundamento á modo de atestado, para las actuaciones sumariales que las referidas Autoridades de Marina tienen obligación de instruir si los hechos fuesen susceptibles de constituir alguno de los delitos castigados por el Código Penal de la Marina de Guerra, ó por el derecho común, reservadas al conocimiento de aquellas Autoridades, como sucede con el de abordaje, según lo dispuesto en el número 15 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

Hácese, por tanto, indispensable que al mismo tiempo que se impone á las Autoridades de Marina la celeridad en aquel procedimiento previo, para evitar perjuicios que pudieran ser injustificados ante la inculpabilidad de los sometidos á ellos, se obligue á los mismos á estar á disposición de aquellas Autoridades, no sólo para cooperar con su presencia en los oportunos esclarecimientos é investigaciones, sino también para soportar en su caso las correspondientes responsabilidades, que pudieran no ser de carácter meramente privado, sino público y oficialmente exigible, como naci-

das de un hecho punitivo, criterio no nuevo ni peculiar de España, sino ya establecido en los principales Estados marítimos, especialmente en Inglaterra.

Que la jurisdicción de las Autoridades de Marina dentro de la vigente legislación tiene atribuciones para ello, es evidente, porque si así no fuera caería por su base tal jurisdicción, pues no se concibe que pudiera ejercerse si los sometidos á ella (y lo son todos, nacionales ó extranjeros, siempre que se hallen en su correspondiente territorio jurisdiccional, como lo evidencia en cuanto á los segundos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852), pudieran sustraerse á su acción, ausentándose.

Para evitarlo hay dos medios: uno principal, la detención, que se halla autorizada por las leyes procesales de Marina, para personas como para cosas que son ó pudieran estimarse instrumentos de delito; y otro medio subsidiario, la prestación de fianza suficiente, á discreción de la Autoridad instructora, para librarse de los perjuicios que el anterior pudiera ocasionar al interesado; recurso que también autoriza la misma legislación procesal, aplicable á las actuaciones de que se trata, dado el carácter sumarial que reviste, á tenor de lo dispuesto en el artículo 215 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873 y 118 de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

Resulta, pues, que preceptuada ya por nuestras disposiciones vigentes la tramitación correspondiente á los casos de abordaje, fijándose para ella plazos tan perentorios como los establecidos en la Real orden de 2 de Agosto de 1878, contra cuyos preceptos no consta que se haya formulado protesta ninguna de imposibilidad, y facultadas las Autoridades de Marina para tomar las medidas conducentes á la eficacia de sus actuaciones, no parece que haya necesidad de dictar por ahora nuevos preceptos acerca del particular para dar satisfacción á los deseos expresados por la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, deseos cuya justificación y conveniencia de realizarlos son notorias, bastando al efecto con que se recuerde á las superiores Autoridades de Marina de los Apostaderos, para que éstas lo hagan á sus subordinados, la puntual observancia de lo ya establecido, con sus naturales consecuencias.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, en su Comisión permanente, opina:

Que accediendo á lo que interesa la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, pudiera V. E. dictar una Real orden circular, disponiendo que por los Comandantes generales de los Apostaderos se excite el celo de las Autoridades á sus órdenes en el ejercicio de la jurisdicción de Marina, para que acomodando los expedientes de abordaje que instruyan á las disposicio-

nes vigentes, en especial á los plazos fijados en la Real orden de 2 de Agosto de 1878, adopten mientras dure la tramitación á que dieren lugar las medidas indispensables para que no sea eludida en su caso la responsabilidad en que por el hecho pueden incurrir sus causantes, no autorizando la salida de los buques respecto de los cuales haya motivo para crear que con su marcha podría evitarse que aquella responsabilidad se hiciera efectiva, á no ser que se preste fianza suficiente, á juicio de la Autoridad instructora.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1918.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Señores Comandantes de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de Abril la propuesta provisional del concurso de ingreso de interinos (Maestras), se han presentado dentro del plazo reglamentario las reclamaciones siguientes:

Resultando que se han presentado las siguientes peticiones de reclamación de errores de imprenta:

D.ª Joaquina Bernabé Botella, que se llama Joaquina, y no Carolina; y la escuela es Guazamara, y no Guaramasá.

D.ª Juliaña Basilia Alonso Benayas, que se llama así, y su propuesta es para Cristina (Badajoz).

D.ª María Antonia Ortigueira Vallés es la propuesta para María de la Salud (Balears).

D.ª María Salvo Estebrich, para Villanueva de los Montes (Burgos).

D.ª Aurora Mollinedo Nájera, para Villacadima (Guadalajara).

D.ª Dolores Tello Lasheras, la de Villaviebre de los Nabos (Soria).

D.ª Elisa Manuela Iglesias Romero, la de Pasarón (Cáceres).

D.ª Francisca Ruiz Llanos, la de Villaverde de la Cuerna.

D.ª Eulalia Arnaldo y Arnaldo es el número 28.

D.ª Elisa Concepción Arcos Guerra, la de Lagoa Corbellé (Lugo).

D.ª Elisa Martos López, la de Soñ (Lugo).

D.ª Fermina Blanco Pascual, la de Cedofeita (Lugo).

D.ª Ascensión Martín González, la de Crecente Baltar (Lugo).

D.ª María Pleyan Condal, la de Terraza (Guadalajara).

D.ª Concepción Máiquez, la de Singla (Murcia).

D.ª Irene Luzón, la de Trabada (Lugo):

Resultando que D.ª María Asunción Muñoz Rapado y D.ª Victoria Acevedo Moraleda piden que se respete su propuesta para las Escuelas de Cabeza de Sada y Navaltoril, dejando sin efecto los nombramientos hechos en virtud de oposición por el Rectorado de Zaragoza, mientras que D.ª Miguela Loras Izquierdo pide que se la respete en la Escuela de Navaltoril, que obtuvo por oposición de dicho Rectorado:

Resultando que D.ª Ana Fernández García, D.ª Magdalena Vallejo Lara, D.ª María del Socorro Ruiz Lorenzo, D.ª María de las Nieves Martín Carrete, D.ª Leonor Urbea Zanón, D.ª Modesta Prieto Camino, D.ª María del Pilar Rebollo Lanao y D.ª Gregoria Cuadril Pardo, piden plaza, pretendiendo lograr modificaciones en las listas publicadas por la Dirección:

Resultando que D.ª Juliana Romero López, número 990, solicita que se provean en este concurso las Escuelas de Peñalba de San Esteban (Soria), Senz y Vín (Huesca) y Berducedo (Oviedo):

Resultando que la Sección de Coruña manifiesta que el Gobernador civil ha impuesto la pena de pérdida de derecho á obtener Escuelas en propiedad á doña Concepción Castro Iglesias, número 248, de acuerdo con el artículo 106 del Estatuto:

Resultando que reclaman contra sus compañeras las Maestras siguientes:

D.ª Ramona Hervias Prado, contra las Maestras de las listas de 1914, porque no figuran en las de 1915.

D.ª Mercedes Galindo Ortega, contra D.ª Rosalía Leiguarda, por la misma razón.

D.ª María Concepción Aue Díez, contra D.ª María Magdalena Martínez, porque tiene el número 1.222, y no el 527 que se le adjudica, y contra D.ª Silvana Cascajo, porque tampoco tiene el 628, y

D.ª Amalia Barbosa Martínez, contra D.ª María Dolores Márquez Ballester, número 151, porque obtuvo Escuela en Navarra (GACETA de 15 de Marzo de 1917):

Resultando que solicitan su inclusión en las propuestas las Maestras siguientes, alegando que solicitaron oportunamente de los Rectorados ó Secciones, presentaron el oficio exigido y tienen en las listas de la Dirección los números que se mencionan:

Listas de 1914.

31, D.ª Desamparados Vilaplana y Vilaplana.

98, D.ª Consuelo Villanueva Albert.

197, D.ª Cristina Pérez de la Fuente.

256, D.ª Dionisia Alpuente Ginés.

282, D.ª Josefa León Pavón.

756, D.ª Josefa González Magadán.

1.349, D.ª Lucía Martínez Majarín.

1.759, D.ª Valeriana Benedicto Serrano.

Derecho preferente reconocido en la GACETA de 3 de Octubre de 1915:

D.ª Adelaida Sánchez Redondo.

D.ª Esperanza María Arenas Ginesta.

Listas de 1915.

56, D.ª Maximina Boó Muñoz.

171, D.ª Elvira Facal Serrano.

198, D.ª Ramona García y García.

299, D.ª María Arteaga Arnaldo.

542, D.ª Felipa Cabrejas Santa Cruz.

564, D.ª María Corgo Arceo.

618, D.ª Amparo Forneiro Brandela:

Resultando que D.ª Felisa Gallo Robles afirma que se ha dado plaza a los números 853 y 939 de la lista de 1915, y no a la reclamante, que es el 820:

Resultando que D.ª Catalina de Pablo Sanz pide plaza porque, aunque no sabe su número, tiene tres años y cinco meses de servicios:

Resultando que las Maestras siguientes piden plazas distintas que las que se les adjudican, alegando que las solicitaron con preferencia en los oficios exigidos:

Listas de 1914.

100, D.ª María Josefa Bastual, la de Peñascosa y otras de Albacete y Cuenca.

358, D.ª Felisa Argüeso Calvo, Adrada de Haza (Burgos).

Listas de 1915.

112, D.ª Adoración García Fernández, Montes de Valdeusa (León).

215, D.ª María Lobarinas Vez, Palacios de Sanabria (Zamora).

221, D.ª María Carmen Olmedo Delgado, Nava de Santiago (Badajoz).

350, D.ª Esperanza Salvador Gutiérrez, Palacios de Sanabria (Zamora).

438, D.ª Avelina San Segundo, Navasequera (Ávila).

441, D.ª Natividad Laviña Barrán y otras.

451, D.ª Joaquina Gareña Gómez, las plazas de Jaén y Granada.

453, D.ª Elvira Serrallo López, Narboneta (Cuenca).

490, D.ª Pilar Carballé Llacayo, Montañuy (Huesca).

546, D.ª María Josefa Salguero Jiménez, Valdeteros (Guadalajara).

567, D.ª Francisca del Moral Medina, Escuelas del Rectorado Central.

583, D.ª Trinidad Alonso Sampeder, Rodigalos y Valdedo (León).

585, D.ª Ramona Iglesias Francés y otras de Huesca.

589, D.ª María Dolores Panadero Cue-

vas, Rectorados de Valladolid y Oviedo.

596, D.ª Isabel del Olmo García, Montejo de Licerias (Soria).

600, D.ª Maximina López Tejerina, Rodillazo (León) y otras.

601, D.ª Manuela Luque Barrionuevo, Herguina (Cuenca).

631, D.ª Felisa Alamo Serrano, Pezanzanos (León).

665, D.ª Ernestina Enriqueta Senande, la que le corresponda.

691, D.ª Carmen Jiménez Lafuente, San Antolín de Ubias (Oviedo).

718, D.ª María de la Luz Álvarez Menéndez, Serrate-Valle del Siero (Huesca).

728, D.ª Benita Martín Fuente, que se deje sin efecto su propuesta para Fuencaliente (Canarias):

Considerando que procede tener por corregidos los errores que se mencionan en el Resultando primero:

Considerando que este concurso se rige por las listas publicadas por la Dirección General, que tienen para él carácter definitivo, con arreglo a la convocatoria, por lo que no procede estimarse las reclamaciones que se dirigen a conseguir alteraciones en los números:

Considerando que la reclamación que se dirige a la inclusión de plazas, sólo puede tenerse en cuenta para otro concurso, ya que aquéllas no se incluyeron en la convocatoria:

Considerando que el artículo 106 del Estatuto, que impone la penalidad de pérdida de derecho a obtener Escuelas en propiedad a aquellos Maestros que desatendieran las interinidades, como D.ª Concepción Castro Iglesias, número 243:

Considerando que las aspirantes de las listas de 1914 tienen preferencia sobre las de 1915, con arreglo a las disposiciones vigentes, por lo que carecen de todo fundamento las reclamaciones de la número 1.951 de éstas, D.ª Romana Hervias y D.ª Mercedes Galindo:

Considerando que la reclamación de D.ª María Concepción Arce Díaz carece de fundamento, toda vez que se ha comprobado que D.ª María Magdalena Martínez Acenjo figura con el número 527 en la lista de 1915, y D.ª Silvina Cascajo con el 528:

Considerando que también carece de fundamento la de D.ª Felisa Gallo Robles, toda vez que invoca los números de las listas provisionales, y que los de las definitivas son para la Sra. Martínez Marcos el 472, y para la Sra. Cid Pulgar el 656, mientras que la reclamante tiene el 868:

Considerando que es inaceptable la petición de D.ª Catalina Pablo Sanz, por no alegar número preferente en las listas:

Considerando que procede desestimar las siguientes peticiones de inclusión, por las razones que en cada caso se especifican:

La de D.ª Consuelo Villanueva Albert, porque sólo pidió Margarida-Planes (Alicante), y se adjudica a número anterior.

La de D.ª Josefa González Magadán, porque su número es el 756 de la lista de 1915, y no alcanza a él la propuesta.

La de D.ª Josefa León Pavón, porque no figura en las listas definitivas de 1914, sino en las de 1915, con el número 1.169.

La de D.ª Adelaida Sánchez Redondo, porque el derecho reconocido por el apartado D de la Orden de 1914 es sólo para las que figuraban en las listas de 1914, y no figuraba la Sra. Sánchez, ni podía figurar, porque por sus servicios le corresponde número superior al 1.620 en la del 15.

Las de D.ª Lucía Martínez Magarín y D.ª Valeriana Benedicto, porque sólo figuran en las listas de 1915 y con los números 1.349 y 1.761.

La de D.ª María Lobarinas Vez, porque en su oficio consta que prefería sólo cualquiera de las vacantes de Zamora, y lo mismo D.ª Esperanza Salvador Gutiérrez.

La de D.ª Felisa Alamo Serrano, por no haber presentado oficio de preferencia.

La de D.ª Manuela Luque Barrionuevo, por solicitar Escuelas no anunciadas por la Dirección.

La de D.ª Anselma San Segundo, número 438, por estar adjudicada la que solicita a la número 420.

La de D.ª Elvira Serrulla López, número 453, por ser incierto que pidiera en su oficio antes Cuenca que Guadalajara.

La de D.ª Josefa Salguero Jiménez, porque no figura Valdesoto en el oficio de preferencia.

La de D.ª Trinidad Alonso Samper, por no figurar Rodigalos en el oficio de preferencia.

La de D.ª Isabel del Olmo García, número 596, porque figura en su oficio Puertelárbol antes que Montejo:

Considerando que, en cambio, son atendibles, por haber solicitado oportunamente, y en relación con sus oficios de preferencia, las instancias de las reclamantes:

Listas de 1914: Sras. Vilaplana (31), Pérez de la Fuente (197), Alpuente (242 y no 256).

Listas de 1915: Sras. Boó (56), Arenas (119), Facal (171), García (198), Arteaga (299), Cabrejas (542), Corgo (564) y Forneiro (618):

Considerando que es atendible la reclamación de D.ª Amelia Barbosa, en cuanto a la exclusión de D.ª María Dolores Márquez, porque se ha comprobado que obtuvo plaza en el concurso de Navarra:

Considerando que las reclamaciones de alteración de preferencias cuya desestimación no se especifica, deben te-

nerse en cuenta al hacer la propuesta definitiva en relación con las generales, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se tengan por corregidos los errores que se mencionan en el primer Resultando, y, en general, cuantas observen las Secciones de Primera enseñanza.

2.º Que se declare firme la propuesta de D.ª María Asunción Muñoz Rapado y D.ª Victoria Acevedo Moraleda, debiendo atenderse la Sra. Losas á la resolución que dispone solicite otra Escuela fuera de concurso.

3.º Que se desestimen las instancias de las Sras. Fernández García, Vallejo Lara, Ruiz Sereno, Martín Carrote, Hurbeta Zanón, Prieto Cañino, Rebollo Lanas, Cuada Pardo, Romero López, Hervías Galindo, Arce Díez, Gallo Robles, Pablo Sanz, Villanueva Albert, González Magadán, León Pavón, Sánchez Redondo, Martínez Majarín, Benedicto, Lobarinas, Salvador Gutiérrez, Alamo Serrano, Luque Barrionuevo, San Segundo, Serrula López, Salguero Jiménez, Alonso Sampedro y Olmo García.

4.º Que se declare excluidas del concurso á D.ª María Dolores Márquez Ballester, número 157, y D.ª Concepción Castro Iglesias, número 243.

5.º Que se declare incluídas en el mismo, á las Sras. Vilaplana, Pérez de la Fuente, Alpuente, Bóo, Arenas, Facal García, Arteaga, Cabrejas, Corgo y Forneiro.

6.º Que se declare modificada la propuesta provisional en las adjudicaciones siguientes:

Listas de 1914.

31, D.ª Desamparados Vilaplana Vilaplana, Margarida-Planes (Alicante).

42, D.ª Josefa Pastor Barber, Los Cerralbos (Toledo).

100, D.ª María Josefa Bartual Ferrer, Peñascosa (Albacete).

130, D.ª Segunda Fernández Ortega, Alcandiel (Cuenca).

197, D.ª Cristina Pérez de la Fuente, La Sanceda-Cortes de la Frontera (Málaga).

242, D.ª Dionisia Alpuente Ginés, El Colladico (Teruel).

358, D.ª Felisa Agüero Calvo, Agradada de Haza (Burgos).

Listas de 1915.

32, D.ª María Faustina Alvarez Ruiz, fallecida.

56, D.ª Maximina Bóo Muñoz, Serones (Santander).

88, D.ª Ana Ruano García, adjudicadas.

121, D.ª Esperanza María Arenas Ginesta, Sagás-La Guardia (Barcelona).

137, D.ª Francisca González Martínez, adjudicada.

171, D.ª Elvira Facal Serrano, Cundins (Coruña).

178, D.ª María Mestre Esteve, Pruit (Barcelona).

191, D.ª Rosa del Molino de Pablo, Alquite (Segovia).

196, D.ª Elvira Sillero San Vicente, adjudicada.

198, D.ª Ramona García y García, Lendiglesia-Boal (Oviedo).

205, D.ª Pilar Gancero Muñoz, Montes de San Benito-El Cerro (Huelva).

212, D.ª Adoración García Fernández, Montes de Valdueza-San Esteban de Valdueza (León).

221, D.ª María del Carmen Olmedo Delgado, La Nava de Santiago (Badajoz).

223, D.ª Vicenta Boluda Mora, Collados (Teruel).

236, D.ª Elvira García Bosque, Castellar de Nuch (Barcelona).

262, D.ª Elisa Ibáñez Obeina, Piedrahita (Teruel).

269, D.ª Nicasia Carmen Ruiz del Amo, Manchita (Badajoz).

274, D.ª Carmen San Martín Pozos, Lavencengos-Moeche (Coruña).

277, D.ª Vicenta Fenollosa Cavaller, Castell de Areny (Barcelona).

285, D.ª María Carbonell Bosque, Turriillas (Almería).

290, D.ª Concepción Cuenca Cardona, Espiñola (Barcelona).

296, D.ª Micaela Planells Gascó, La Rambla (Teruel).

299, D.ª María Arteaga Arnaldo, Cajallar (Granada).

308, D.ª Beatriz Martínez Rodríguez, Baterno (Badajoz).

313, D.ª María Concepción Roche Rollo, Embid (Guadalajara).

315, D.ª María Angeles García Cabanillas, Tovar (Cuenca).

317, D.ª Elisa Marco López, Amoeja Reboredo-Antas (Lugo).

324, D.ª Teresa Martí Bosch, San Jaime de Frontanya (Barcelona).

326, D.ª Virtudes Díaz del Pimo, Val de Caballeros (Badajoz).

346, D.ª Serapia Vice Gómez, La Peña (Gerona).

357, D.ª Enriqueta Sancho López, Aldealázaro (Segovia).

381, D.ª Felisa Ariza Díaz, Cortijos de Medina Tedel (Granada).

384, D.ª Pilar Aliaga Contés, Cobeta (Guadalajara).

397, D.ª Eloísa Mendes Tomé, Fuente Nueva Arce (Granada).

419, D.ª Petra García Vázquez, Torrevaldealmendros (Guadalajara).

441, D.ª Natividad Lavifia Barrán, Bagasé (Huesca).

451, D.ª Joaquina García Gómez, Los Almacides-Ped. D. Fadrique (Granada).

479, D.ª Carmen Chiva Vicent, San Esteban del Mall (Huesca).

490, D.ª Pilar Caballé Dacayo, Montamuy (Huesca).

494, D.ª Ceferina Boslena Gosciella, Contellaso-Arena (Huesca).

498, D.ª Francisca López Mudano, San Ferred-Besalú (Gerona).

501, D.ª Dolores Rico Aparicio, Argués-Ceuces (Santander).

508, D.ª Concepción Sánchez Ocaña, Tabanera-Penalba de la Sierra (Guadalajara).

509, D.ª Efigenia Taltabull Motta, Mercadal (Balears).

520, D.ª Segunda Olmos Garrido, Quereña (Guadalajara).

528, D.ª María del Carmen Molina Chicharro, Villacadena (Guadalajara).

534, D.ª Josefa Juliana Lecuona y Lurtagoyena, Villaves (Burgos).

537, D.ª María Ferrer Escartín, San Feliú de Bisaurri (Huesca).

540, D.ª Aurora Mollinedo Nájera, Montejo de Liceras (Soria).

542, D.ª Felipa Cabrejas Santa Cruz Arconada (Burgos).

551, D.ª Josefa Hernández Maldonado, Villanueva de los Montes (Burgos).

564, D.ª María Corgo Arceo, Soñ-Navia de Suarna (Lugo).

567, D.ª Francisca del Moral Molina, La Llena-Lladurá (Lérida).

585, D.ª Ramona Iglesias Frances, Ecuani y Puértola (Huesca).

589, D.ª M.ª Dolores Panadero Arango, Cilleruelo de Bricué (Burgos).

593, D.ª María Rosa Martí, Vilamós (Lérida).

600, D.ª Maximina López Tejerina, Rodillazo-Cármenes (León).

609, D.ª María Monserrat Pujol Serra, Vacamorto y Espluga (Huesca), temporada.

618, D.ª Amparo Forneiro Barandela, Crecente-Baltar-Pastoriza (Lugo).

636, D.ª Teresa Crespo Falla, adjudicadas.

639, D.ª Maximina López González, Villarinos de Cabrerías-Truchas (León).

642, D.ª María Salvá Estelrich, Valpuerta (Burgos).

644, D.ª Valeriana González Gutiérrez, adjudicadas.

646, D.ª Eustaquia Cámaras Coallinas, Peranzanes (León).

648, D.ª Juana de la Orden Sanz, Caravante (Soria).

650, D.ª F. Ascensión Martínez González, Trascastro-Peranzanes (León).

655, D.ª Dolores Losada Gallegos, Villorquilla Ventosa-San Martín de Ocos (Oviedo).

657, D.ª Pilar Almazán Cruzado, Viacamp y Estall-Viacamp (Huesca), temporada.

659, D.ª Gertrudis Jordá García, Velgas-Taramundis (Oviedo).

662, D.ª Raimunda Fernández Montaña, Cerrado de Gaña (Oviedo).

663, D.ª Filomena Mengado Domingo Yebra, Faulo (Huesca).

665, D.ª Ernestina Enriqueta Senar de Serate, Vallo de Siero (Huesca), temporada.

666, D.^a Rafaela Ramos Martínez, Re-
duedo-Alfande (Oviedo).

667, D.^a Juana P. Arcos Talavera,
Candaoso-Añides-Castropol (Oviedo).

671, D.^a Ascensión Ortega González,
Seus y Vñu-Oradado (Huesca), tempo-
rada.

672, D.^a Victoria Nebot Martín, Mu-
rillo de Sampietro (Huesca).

678, D.^a Julia Carazo San Miguel, San
Antolín de Ibiás-Ibiás (Oviedo).

682, D.^a María Natividad González
Marcos, Ourea-Montaña-Aval (Oviedo).

686, D.^a Rosaura Alfonso Villar, La-
nas-Arganzines-Allande (Oviedo).

688, D.^a Josefa Gimerá Sendra, Las
Bellostas-Bagues-Sarsa de Surza (Hues-
ca), temporada.

691, D.^a Carmen Jiménez de Lafuen-
te, adjudicadas.

695, D.^a María Dolores Bustos Ruiz,
Argüe-Pelorde-Pezós (Oviedo).

696, D.^a Teresa Rodríguez Vivas, San-
ta Justa y Puyariegos-Puertolas (Hues-
ca), temporada.

698, D.^a Francisca Fernández Gutié-
rrez, adjudicada.

705, D.^a Laurentina Fernández Díez,
adjudicada.

711, D.^a Irene Costas Iscas, Sardina
(Gran Canaria).

713, D.^a Carmen Domene Domene,
adjudicada.

714, D.^a Estefanía Crespo Porto, ad-
judicada.

715, D.^a María Pilar García Gómez,
adjudicada.

718, D.^a María Luz Alvarez Menén-
dez, adjudicada.

719, D.^a Paula Irene Bollo Castaño,
Fuencaliente (Canarias).

Quedan adjudicadas todas las Escue-
las de este concurso. Las de Albella y
Janovas (Huesca) y Chorrillos (Gran
Canaria), lo fueron á Maestros.

7.^o Que con las modificaciones esta-
blecidas en los números anteriores, se
declara definitiva la propuesta provi-
sional.

8.^o Que se fije en la de 1.^o de Junio
la fecha de posesión, á los efectos de
escalfón, de todos los nombrados, sin
perjuicio de que para los económicos
se tenga en cuenta la efectiva, que ha-
brá de tomarse en el plazo máximo de
cuarenta y cinco días, á contar desde la
fecha de esta Real orden. En el esca-
fón figurarán las interesadas por el
orden de esta propuesta.

9.^o Que por las Secciones que per-
tencen las Escuelas adjudicadas se ex-
pidan los traslados, credenciales y tí-
tulos administrativos, que tendrán á
disposición de aquellos que obtuvieron
las plazas, sirviéndoles de notificación
la publicación de esta Real orden en la
GACETA DE MADRID.

10. Que se declare que sólo podrán
tomar parte en los sucesivos concursos

de interinos los números siguientes:

Listas de 1914: 322.

Listas de 1915: 68, 88, 137, 142, 196,
241, 244, 270, 338, 383, 391, 398, 410,
428, 442, 444, 457, 461, 480, 492, 493,
505, 516, 519, 522, 523, 535, 552, 567,
577, 578, 586, 601, 603, 605, 611, 615,
616, 617, 622, 627, 635, 636, 638, 644,
645, 647, 651, 652, 654, 660, 664, 669,
673, 680, 683, 687, 689, 691, 697, 698,
699, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707,
709, 710, 712, 713, 714, 715, 718, 720
y siguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid,
30 de Mayo de 1918.

ALBA.

Ilmo. Señor Director general de Pri-
mera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de
12 de Abril y 13 de Agosto de 1917 que
cuando por falta de número no puedan
reunirse las Juntas económicas y los
Consejos universitarios, podrán los De-
canos y los Rectores, respectivamente,
citar en segunda convocatoria antes de
los ocho días siguientes á la primera, ce-
lebrándose las expresadas Juntas y Con-
sejos y siendo válidos los acuerdos que
adopten, sea cualquiera el número de los
concurrentes al acto, pero debiendo en-
tenderse que en la reunión no se podrá
tratar de asuntos distintos á los seña-
lados en la orden del día de la primera
convocatoria; acude á este Ministerio el
Rector de la Universidad de Sevilla so-
licitando que dicha medida se haga ex-
tensiva á los Claustros extraordinarios,
con objeto de que se procure así el rápi-
do despacho y sustanciación de los asun-
tos en que tienen que entender.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dis-
poner que lo proveído en las Reales ór-
denes de 12 de Abril y 13 de Agosto de
1917 se haga extensivo á las reuniones de
los Claustros extraordinarios de las Uni-
versidades que se celebren durante los
meses de Octubre á Junio y de el de Sep-
tiembre, á fin de que puedan efectuarse
con el número de concurrentes que á
ellos asistan, siendo válidos los acuerdos
que se adopten, los cuales habrán de re-
caer en los asuntos señalados en la orden
del día de la primera convocatoria.

De Real orden lo comunico á V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5
de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abasteci- mientos.

Instrucciones para el cumplimiento de la
Circular de 31 de Mayo próximo pa-
sado.

Con objeto de resolver las dudas sus-
citas respecto al modo y forma como ha
de aplicarse la precitada Circular de 31
de Mayo próximo pasado:

Esta Comisaría, continuando en su fir-
me propósito de que la ley de Subsisten-
cias y sus disposiciones complementarias
se cumplan escrupulosamente, pero ve-
lando al propio tiempo para que al ha-
cerlo así, se eviten molestias y perjuicios
innecesarios, ha acordado dirigir á V. S.
las siguientes instrucciones:

1.^o Cuando los labradores no puedan
recoger en un solo día los productos de
su cosecha, cuidarán de entregar á los
comisionados á que se refiere el aparta-
do 1.^o de la Circular citada, una declara-
ción diaria por triplicado, de cuyos ejem-
plares se dará la respectiva aplicación á
que se refiere el apartado 3.^o de dicha
disposición, donde únicamente consignar-
án: el nombre y los apellidos del decla-
rante, su condición de propietario, admi-
nistrador, etc.; la cantidad de grano re-
colectado y recogido de la era, y el alma-
cén ó granero donde ha de guardarse la
espele.

Al terminar la recolección, presenta-
rán una declaración jurada con el resu-
men de todas las parciales entregadas, la
cual contendrá los detalles referentes á
reserva para consumo y siembra y super-
ficie destinada al cultivo de la especie de
que se trate, con sujeción al modelo nú-
mero 1. publicado en la GACETA DE MA-
DRID del 2 del corriente, del cual se re-
mitirá á V. S. el número de ejemplares
que se considere necesario para el cum-
plimiento del servicio en la provincia.

Los dos ejemplares de la declaración
resumen que han de quedar en el Ayun-
tamiento y remitirse á esa Junta provin-
cial, según dispone el apartado 3.^o de la
repétida Circular, llevarán como justifi-
cación los correspondientes ejemplares
de las declaraciones parciales presenta-
das por cada interesado.

2.^o Cuando en las reservas para con-
sumo se incluya el del ganado del decla-
rante, se hará constar por medio de nota
la cantidad á que asciende el grano que
se calcula invertir para ello, y el número
y clase de reses ó aves á que se destina.

3.^o En ningún caso ni por ningún
pretexto podrá negarse ni retrasarse la
autorización para levantar los productos
de la cosecha, siendo personalmente res-
ponsables de los perjuicios que pudieran
irrogarse, las Autoridades que dieran lu-
gar á una indebida permanencia del gra-
no en las eras. Esta responsabilidad será
exigible ante la jurisdicción ordinaria,
sin perjuicio de las sanciones gubernati-
vas procedentes.

Quando surjan dudas respecto de la
exactitud de las cantidades declaradas,
no podrán los Comisionados impedir la
recogida ni transporte del grano, pero en
este caso darán cuenta del hecho al Al-
calde, el cual dispondrá en el término de
veinticuatro horas la oportuna compro-
bación de existencias en el local donde
se guarde la mercancía, comunicándose
el resultado del aforo á la respectiva Jun-

ta provincial de Subsistencias, á los efectos correspondientes.

Lo mismo se hará cuando por fuerza mayor debidamente justificada sea preciso levantar los productos sin obtener previamente la autorización establecida en el párrafo tercero de la Circular citada.

4.ª Cuando por el número de eras existentes en un término municipal ó por su distancia del núcleo de la población, no sea posible enviar Comisionados á todas ellas, el Ayuntamiento, con objeto de no entorpecer ni dificultar la recolección, podrá, previa autorización de V. S., facultar á los productores que se encuentren en dichas condiciones excepcionales, para que presenten semanalmente declaraciones juradas por triplicado de los productos que vayan recolectando y retirando de las eras.

Dichas declaraciones se formalizarán y presentarán los sábados ó domingos, y al final de la recolección entregarán las declaraciones juradas, también por triplicado, con el resumen del total obtenido por especies, ajustándose unas y otras, así como su tramitación y justificación, á lo que determina el número 1.º de estas instrucciones.

Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, designarán personal competente que compruebe en los depósitos y graneros la exactitud de las declaraciones juradas.

5.ª En ningún caso se concederán guías para la circulación de productos que no hubieren sido objeto de declaración ó comprobación con arreglo á la circular y á las presentes disposiciones.

6.ª Sin perjuicio de las reclamaciones que formulen directamente los interesados y que V. S. cuidará de comprobar y resolver con especial diligencia, se constituirá en cada Municipio una Junta local formada por tres representantes designados por mayoría por los Sindicatos y Asociaciones agrícolas existentes en la localidad, y si no las hubiere por los tres mayores contribuyentes por rústica y pecuaria. Esta Junta, por sí ó por medio de los delegados que al efecto nombre, asistirá á los agricultores en todas las dificultades que pueda suscitar la ejecución de lo dispuesto en la circular de 31 de Mayo próximo pasado y en estas instrucciones, y denunciará los abusos que, á su juicio, se cometieren.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo publicar estas instrucciones en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento de las entidades y particulares interesados en la cuestión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Dirección General del Timbre del Estado.

En vista de solicitud formulada por la Sociedad anónima Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, domiciliada en dicha ciudad, interesando, al amparo de lo dispuesto por la Ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de adaptación de 3 de los mismos mes y año, se declaren exentas del impuesto de Timbre las 40.000 acciones de 100 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad en virtud de escritura pública otorgada en Valencia á 10 de Septiembre de 1917, para sustituir con ellas las que en igual cantidad y de valor nominal de 100 francos, se emitieron en 2 de Enero de 1912 por la Compagnie des Tramways et Chemins de Fer de Valence, Sociedad Lyonesa de la que aquélla es continuadora.

Esta Dirección General ha acordado conceder á la Sociedad interesada la exención del impuesto de Timbre correspondiente á las 40.000 acciones indicadas, números del 1 al 40.000, ambos inclusive, que han sido creadas al objeto de hacer pagaderos sus dividendos en pesetas y en el Reino.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Marzo de 1917.

Madrid, 11 de Junio de 1918.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES—EXPLOTACIÓN

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España contra la providencia de ese Gobierno de 17 de Abril de 1917, imponiéndola una multa de 250 pesetas por el retraso injustificado del tren número 1 del día 12 de Enero del año 1916:

Resultando que las razones que invoca

la Compañía son que el retraso se debió á haber circulado el tren de referencia dentro del periodo álgido de la huelga de maquinistas y fogoneros que sufrió esa Compañía y que produjo perturbaciones en el régimen ordenado de la explotación, circunstancias que ese Gobierno no ha admitido como caso de fuerza mayor, en vista de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1916; que la Compañía ha sostenido siempre que la huelga de maquinistas y fogoneros fué para ella un caso de fuerza mayor; que ha entablado contra la referida Real orden el correspondiente recurso contencioso-administrativo, y que no habiendo quedado firme aquella disposición, ese Gobierno no ha debido castigar la supuesta falta, y en último caso ha debido dejar en suspenso toda resolución hasta que se declare si es ó no caso de fuerza mayor la huelga:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, al proponer á V. S. en fecha 12 de Junio de 1916 la imposición de la multa de que se trata, lo hizo fundándose en que los retrasos del tren fueron injustificados, y por tanto, penables:

Resultando que por la Real orden de 26 de Enero de 1916, á que hace referencia la Compañía, fué desestimada una instancia de la misma elevada á este Ministerio, solicitando que se declarase que los retrasos experimentados por los trenes desde el principio de la huelga hasta el día 15 de Diciembre de 1915, se considerasen como debidos á fuerza mayor:

Resultando que interpuesto contra dicha Real orden recurso contencioso por la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolvió en 3 de Abril de 1917 absolver á la Administración de la demanda y dejar firme y subsistente la Real orden citada; y por Real orden de 28 de Mayo del mismo año, se dispuso que se cumpliera dicha sentencia:

Considerando que habiendo sido confirmada por el Tribunal Supremo la Real orden de 26 de Enero de 1916, y habiéndose dispuesto su cumplimiento por Real orden de este Ministerio, no cabe más que, ateniéndose á dichas disposiciones, desestimar el recurso de que se trata y confirmar la providencia del Gobernador, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1918. El Director general interino, A. Cruzado. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.